

AUTO No. 03943

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. **2012IE059518 de 9 de mayo de 2012**, el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, solicitó al grupo de la Cuenca Salitre Torca, realizar el control a los particulares de la zona de San José de Bavaria según lo ordenado en Fallo de Acción Popular del día 7 de marzo de 2012, para dar cumplimiento al mismo y la normatividad vigente en materia de vertimientos.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente a través con profesionales de la misma, efectuó visita técnica el día 10 de mayo de 2012 a las instalaciones del plantel educativo **COLEGIO NUEVA INGLATERRA REAL LTDA.**, con NIT. 830.013.179-7, representada legalmente por el señor **GUSTAVO MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.940.470, predio ubicado en la Calle 183 No. 67 – 77 (Nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de Residuos Peligrosos y Vertimientos y evaluar el contenido de los radicados **2010ER55284 de 12 de Octubre de 2010** y **2012IE059518 de 9 de mayo de 2012**.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, se emitió **Concepto Técnico No. 00741** del 18 de febrero del 2013 con Radicado **2013IE017317 del 18 de febrero de 2013**, mediante el cual la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, evaluó la situación ambiental del establecimiento **COLEGIO INGLATERRA REAL LTDA.**, con NIT. 830.013.179 – 7, representado legalmente por el señor **GUSTAVO MENDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.940.470, ubicado en el predio de la Calle 183 No. 67 - 77 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

AUTO No. 03943

Que con base en la información recopilada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Secretaría, mediante la visita técnica de 10 de mayo de 2012, y junto con los radicados No. **2010ER55284 de 12 de Octubre de 2010** y **2012IE059518 de 9 de mayo de 2012** y **Concepto Técnico No. 00741** de 18 de febrero de 2013; estableció:

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de control ambiental profirió el **Concepto Técnico No. 00741** del 18 de febrero del 2013 con Radicado **2013IE017317** del 18 de febrero de 2013, buscando adelantar control y vigilancia al plantel educativo ubicado en la localidad de Suba, con el fin de establecer el cumplimiento normativo en materia Residuos Peligrosos y Vertimientos, estableciendo lo siguiente:

“ (...)

1.- OBJETIVO

Adelantar control y vigilancia al plantel educativo ubicado en la localidad de Suba, con el fin de establecer el cumplimiento normativo en materia de Residuos Peligrosos y Vertimientos.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento Incumple en materia de vertimientos de acuerdo a lo establecido en la norma ambiental vigente (Decreto 3930 de 2010), dado que no cuenta con permiso de vertimientos y cito textualmente: “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.” Artículo 41 del decreto en mención.</i></p> <p><i>EL usuario no ha dado respuesta al requerimiento 2011ER124562 del 03/10/2011(sic 2011EE124562 de 03/10/11) por el cual se hace solicitud de información complementaria para continuar con el trámite ambiental de permiso de vertimientos.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento Incumple en materia de residuos peligrosos de acuerdo a lo establecido en la norma ambiental vigente (Decreto 4741 de 2005), dado que el usuario contraviene las</i></p>	

AUTO No. 03943

*obligaciones del generador **Artículo 10** del decreto en mención, específicamente los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), y k) como se muestra en el cumplimiento normativo del presente concepto técnico (numeral 4.2.1).*

(...)"

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado **Concepto Técnico No. 00741** del 18 de febrero de 2013, esta Entidad mediante oficio No. **2013EE024054** del 05 de marzo de 2013, recibido el 07 de marzo de 2013, tal y como se evidencia en la constancia de recibido, que se identifica con el nombre de "OLGA ALONSO", requirió al representante legal de la sociedad **COLEGIO NUEVA INGLATERRA REAL LTDA.**, para que en un plazo perentorio de cuarenta y cinco (45) días calendario adelantara lo referente al trámite de permiso de vertimientos y manejo de residuos peligrosos.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibidem)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y

AUTO No. 03943

emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos*

AUTO No. 03943

elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que con base en lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 00741** del 18 de febrero del 2013 con Radicado **2013IE017317 del 18 de febrero de 2013**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Secretaría evidenció que las actividades desarrolladas por el plantel educativo **COLEGIO INGLATERRA REAL LTDA.**, con NIT. 830.013.179 – 7, a través de su representante legal **GUSTAVO MENDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.940.470, predio ubicado en Avenida Calle 183 No. 67 - 77

AUTO No. 03943

(Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, esta presuntamente vulnerado la normatividad ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, con lo cual han posiblemente ocasionado contaminación al verter a vallado si el respectivo registro y permiso de vertimientos.

Que así mismo, conforme se desprende del **Concepto Técnico No. 00741** del 18 de febrero del 2013 y del estudio de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2013-290**, el plantel educativo **COLEGIO INGLATERRA REAL LTDA.**, con NIT. 830.013.179 – 7, incumplió el Requerimiento **2011EE124562** de 3 de octubre de 2011, efectuado por esta entidad.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2013-290**, se infiere que el plantel educativo **COLEGIO INGLATERRA REAL LTDA.**, con NIT. 830.013.179 – 7, representado legalmente por el señor GUSTAVO MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 2.940.470 o quien haga sus veces, esta presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

El artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, que estipula lo siguiente:

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 que estipulan lo siguiente:

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

AUTO No. 03943

- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”*

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra del plantel educativo **COLEGIO INGLATERRA REAL LTDA.**, con NIT. 830.013.179 – 7, representado legalmente por el señor **GUSTAVO MENDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.940.470, o quien haga sus veces, predio ubicado en Avenida Calle 183 No. 67 - 77 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta

AUTO No. 03943

ciudad , quien presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio*

AUTO No. 03943

dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del plantel educativo **COLEGIO INGLATERRA REAL LTDA.**, con NIT 830.013.179 – 7, a través de su representante legal el señor **GUSTAVO MENDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.940.470, o a quien haga sus veces, predio ubicado en el predio de la Calle 183 No. 67 - 77 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales conforme de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al plantel educativo **COLEGIO INGLATERRA REAL LTDA.**, con NIT 830.013.179 – 7, a través de su representante legal el señor **GUSTAVO MENDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.940.470, o a quien haga sus veces, en la Avenida Calle 183 No. 67 - 77 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2013-290** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AUTO No. 03943
Dado en Bogotá a los 11 días del mes de octubre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-290 (1 TOMO).
Persona Jurídica: COLEGIO INGLATERRA REAL LTDA.
Predio: Calle 183 No. 67 – 77.
Radicación: 2013IE017317 de 18 de febrero de 2013.
Concepto Técnico.: No. 00741 del 18 de febrero del 2013.
Proyectó: María Angélica Sánchez O.
Revisó: Karen Angélica Noguera.
Asunto: Vertimientos y Residuos Peligrosos.
Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio.
Cuenca: Salitre – Torca.
Localidad: Suba

Elaboró: MARIA ANGELICA SANCHEZ ORDÓÑEZ	C.C:	1019011786	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1108 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/09/2015
Revisó: Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/10/2015
Diana Milena Holguin Afonso	C.C:	1057918453	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1131 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/09/2015
SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C:	52116615	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/09/2015
Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C:	37754744	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION:	21/09/2015
Aprobó: ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	11/10/2015